



ORACIO ANGEL PACORI MAMANI

"Decenio de las personas Con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

PROYECTO DE LEY N° 421/2016-CR

El Congresista de la República que suscribe, Oracio Ángel Pacori Mamani, miembro del Grupo Parlamentario Frente Amplio, en ejercicio del derecho a iniciativa en la formulación de leyes que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y los artículos 74 y 75 del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente Proyecto de Ley:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DEROGA LA LEY N° 30151 REFERIDO AL USO DE ARMAS U OTRO MEDIO DE DEFENSA POR PERSONAL DE LA POLICIA NACIONAL Y FUERZAS ARMADAS

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto derogar la normatividad que posibilita el uso indiscriminado de la fuerza por personal de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- Derogación

Derogase la Ley N° 30151, por la que se declara exento de responsabilidad penal al personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa cause lesiones o muertes, y déjese sin efecto las disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Artículo 6.- De la vigencia

La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

RICHARD ARCE CÁCERES
Congresista de la República

ORACIO ANGEL PACORI MAMANI
Congresista de la República

Octubre del 2016.

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario
El Frente Amplio por Justicia, Vida y
Libertad

HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República

WILBERT ROZAS BELTRÁN
Congresista de la República

EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República

TANIA EDITH PARIONA TARQUI
Congresista de la República

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Octubre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 421 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO Y LUCHA CONTRA LAS DROGAS.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

AS BELTRÁN
República

HORACIO ZEBALLOS PATRÓN
Congresista de la República

EDILBERTO CARRO LOPEZ
Congresista de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Sobre la derogación de la Ley N° 30151

El 14 de setiembre del 2011, la bancada de Fuerza Popular presentó el proyecto de ley 196/2011-CR, mediante el cual pretendió modificar el artículo 20 inciso 11 del Código Penal, con dicho fin buscó que efectivos militares y policiales no sean sancionados penalmente cuando ocasionaran lesiones o muertes.

El objetivo de dicho proyecto fue concretamente establecer un manto de impunidad a favor de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional y así establecer la función de preservar el orden interno con protección legal. Con este marco previo, el 13 de enero del 2014, se publicó la Ley N° 30151 en la que se modificó el inciso 11 del artículo 20° del Código Penal.

En esta norma, expresamente se establece que el personal de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas u otro medio de defensa, cause lesiones o muertes, se encuentra exento de responsabilidad penal, es decir, se le considera inimputable.

La publicación de dicha norma generó debates entre especialistas e instituciones públicas y privadas vinculadas a los derechos humanos, en el sentido si dicha esta norma contribuiría a un adecuado ejercicio de las funciones de las fuerzas del orden, o más bien se constituiría en una licencia para que aquellos efectivos policiales o militares que afecten los derechos de las personas lo hagan con impunidad.

En este contexto, cabe resaltar el pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo sobre la Ley N° 30151, respecto a la cual ha indicado que:

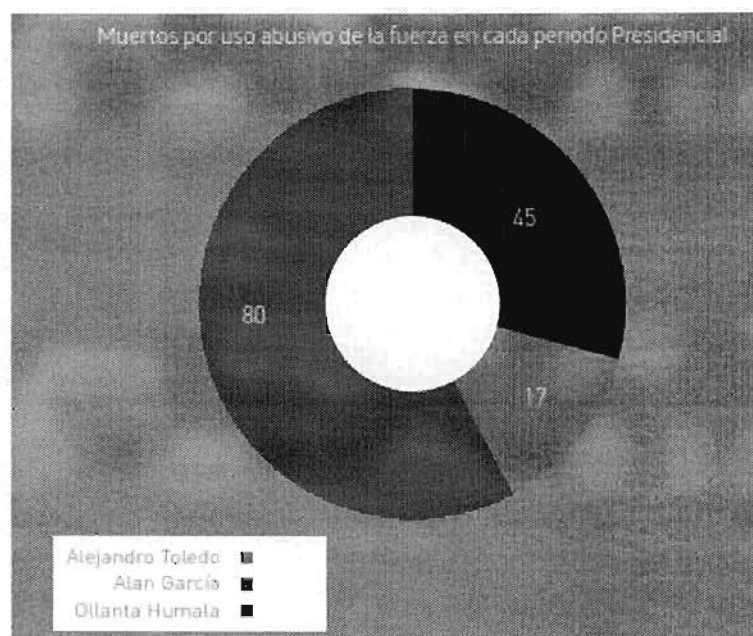
“resulta contraproducente con el objetivo de fortalecer la labor policial y militar en la lucha contra la delincuencia, el resguardo del orden público y la defensa de la seguridad nacional. Por el contrario, la norma debilita la protección del derecho a la vida y a la integridad personal de la ciudadanía, al flexibilizar las reglas para el uso regular de la fuerza por parte de los agentes del orden.”¹

De esta manera, la Defensoría del Pueblo, y otras organizaciones de la sociedad civil, han dado cuenta que la creciente presencia de conflictos socio ambientales, han generado muertes en los diferentes periodos de gobierno. Así, en el Informe del año 2014-2015 elaborado por la Coordinadora Nacional de Derechos Humanos (CNDH), se destaca lo siguiente:

“Durante los tres últimos periodos presidenciales, 142 civiles perdieron la vida a manos de las fuerzas del orden en contextos de protesta social. Solo en lo que va de gobierno de Ollanta Humala Tasso, 45 civiles han muerto a manos de agentes del orden en situaciones de este tipo. Aunque la mayoría de las víctimas han sido hombres adultos, también hay mujeres (8%) y niños (10%) entre los fallecidos”²

¹ Pronunciamiento de la Defensoría del Pueblo con relación a la Ley 30151, <http://www.defensoria.gob.pe/modules/Downloads/documentos/Pronunciamiento-Ley-30151--14-1-14.pdf>

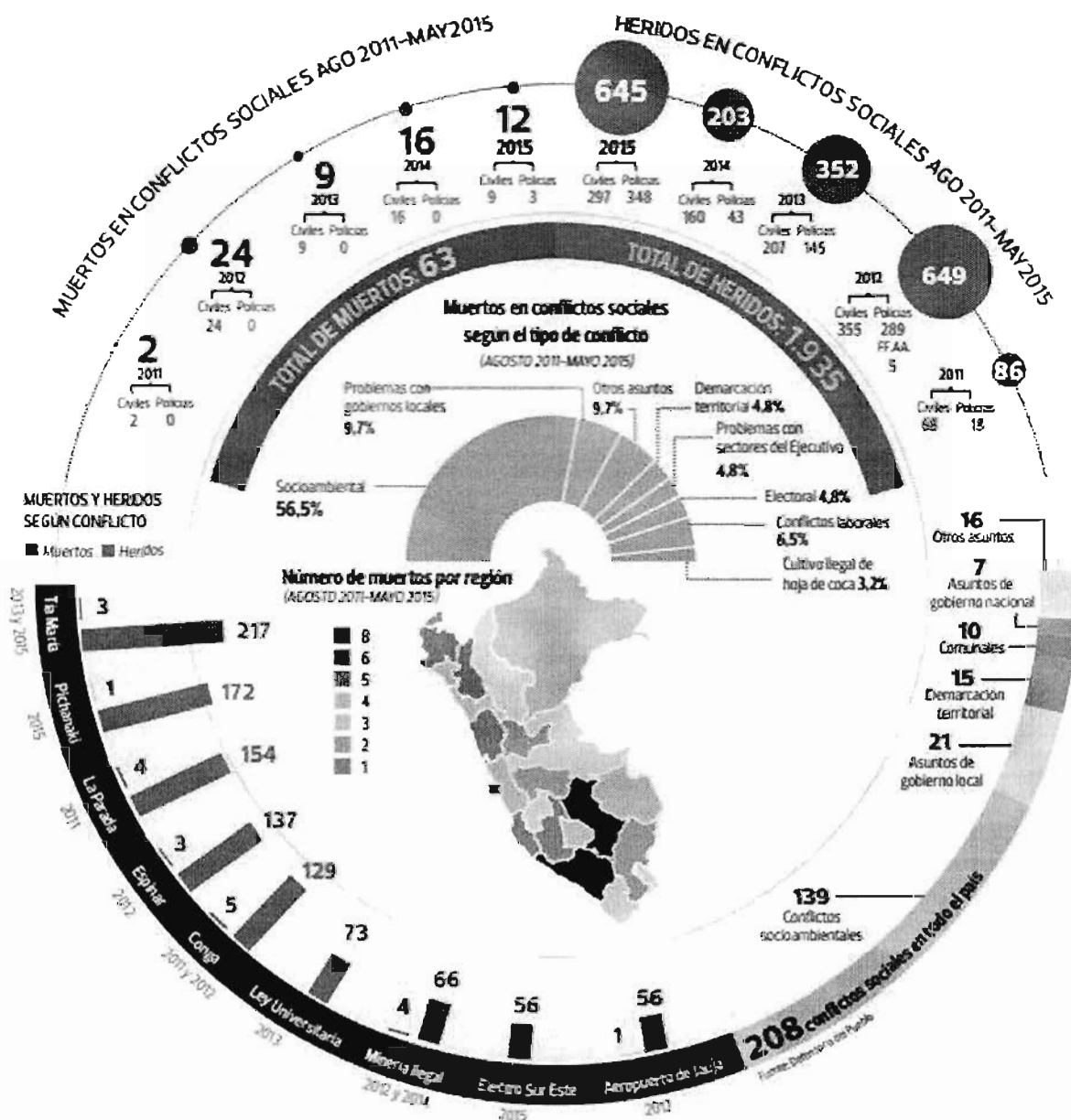
² http://derechoshumanos.pe/informe2014_15/Criminalizacion_de_la_Protesta_2014_15.pdf.- Pág. 40. Fecha de consulta 15 de setiembre del 2016



Fuente: Informe CNDH 2014-2015

Así mismo, medios de comunicación como el diario El Comercio, en un informe publicado en fecha 29 de mayo del 2015 – citando el documento balance de la Defensoría del Pueblo, en el que se detalla el número de víctimas mortales y heridos como resultado de conflictos sociales en el país – presenta a través de un gráfico datos ilustrativos que dan cuenta del número de muertos y heridos entre agosto 2011 y mayo 2015, desprendiéndose de ello que los muertos y los heridos son en su mayoría víctimas civiles.

Como se aprecia en el siguiente gráfico, de los 63 fallecidos en conflictos sociales, 60 han sido ciudadanos y ciudadana y 3 fueron policías. De igual forma, de 1935 heridos, 1087 son civiles, 847 policías y 5 miembros de las Fuerzas Armadas. Asimismo, de todas las personas afectadas, el 56.5% fue consecuencia de los conflictos socio ambientales, siendo las regiones más afectadas las del sur.



Fuente: Diario El Comercio

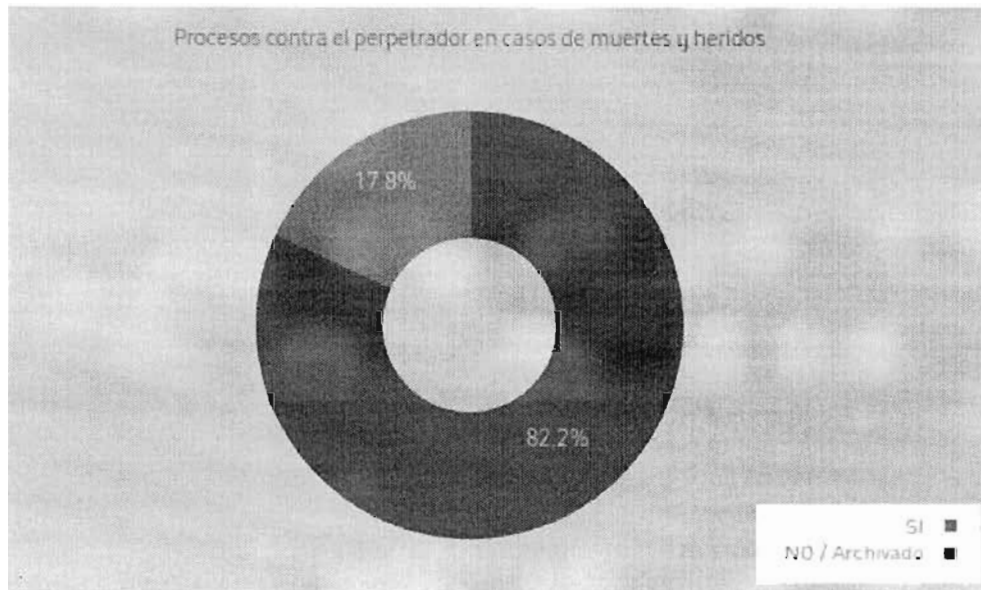
Y a estos datos que representan una de las grandes tragedias del país debe agregarse que en lo que va del presente gobierno, se tiene ya una persona fallecida³, también civil, incrementando con ello la cifra de lamentables pérdidas de vidas humanas.

Los hechos expuestos tienen estricta relación con el uso abusivo de la fuerza, la misma que no sólo tiene carácter marcadamente discriminatorio, por la forma de violencia que se utiliza para reprimir las protestas especialmente en zonas rurales e indígenas de nuestro país, sino porque estas muertes no han merecido hasta el momento la sanción o el establecimiento de responsabilidad penal o civil de ningún miembro de las fuerzas del orden o de la Policía

³ En fecha 14 de octubre del 2016 en la provincia de Tambobamba (Apurímac) un conflicto entre las comunidades campesinas de Choquecca, Antuyo y Lllahui, y miembros de la PNP, se produjo la lamentable muerte del comunero Quintino Cerceda Huilca, impactado por dos disparos en la cabeza.

Nacional. En casos, como por ejemplo las tres muertes ocurridas en el conflicto de mayo del 2012 en la provincia de Espinar, la Fiscalía Penal de Ica decide archivar provisionalmente, generando con ello no solo impunidad sino la imposibilidad que sus familiares alcancen justicia y reparación. Esta situación, que podría ser excepcional es en la práctica generalizada.

“El principal responsable de la impunidad es el Ministerio Público, ya que más del 90% de los casos quedan archivados como resultado de investigaciones negligentes, en las que a menudo ni siquiera se recaban las historias clínicas de los heridos. Por lo general, la escasa actividad investigatoria se enfoca en esclarecer la autoría material de los delitos, dejando de lado a los mandos policiales y militares. Es común además que en los mismos procesos por los que se investiga el uso abusivo de la fuerza se analice la responsabilidad por las alteraciones del orden público, y las víctimas acaban siendo investigadas empleándose como único elemento de imputación precisamente las lesiones sufridas durante las protestas.”⁴



Fuente: Informe CNDH 2014-2015

La Ley N° 30151, e incluso la norma a la que sustituyó ha venido contraviniendo parámetros internacionales como los Principios de las Naciones Unidas, que destacan la necesidad que el uso de la fuerza por parte de los órganos policiales y militares se realice con sujeción a reglas mínimas, por ello señalamos que la introducción del inciso 11 en el artículo 20 de nuestro Código Penal, es innecesaria pues dicho supuesto de exención de responsabilidad penal, ya se encuentra debidamente regulado y contemplado en el inciso 8 del mismo cuerpo legal que señala:

Art. 20. Causas eximentes de responsabilidad penal (...)

8. El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo.

⁴ http://derechoshumanos.pe/informe2014_15/Criminalizacion_de_la_Protesta_2014_15.pdf. Fecha de consulta 15 de octubre del 2016.

En esta línea, los penalistas David Fernanda Panta y Vladimir Somocurcio Quiñones, citando a diversos autores afirman:

“Entonces, la actuación de las fuerzas armadas y policiales para reprimir el crimen o restablecer el orden, en sentido general, parece subsumirse, sin mayores problemas, en la causa de justificación del cumplimiento del deber, pues como precisa CEREZO MIR, “los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado (...) realizan a veces acciones, en el desempeño de sus funciones, que están comprendidas en un tipo delictivo (...) y que serían antijurídicas si no estuvieran comprendidas en esta causa de justificación de obrar en cumplimiento de un deber”. Por ello, la incorporación de una cláusula específica que exima de responsabilidad, al personal de las Fuerzas Armadas y Policiales, deviene innecesaria, siendo, en todo caso, necesario contar con normas extrapenales que determinen los contornos de la violencia ejercida por estos agentes, pues, como acota la doctrina, hasta el momento “la forma que la policía debe observar para utilizar legítimamente la violencia con la finalidad de restablecer el orden público, no se encuentra suficientemente regulada por el Derecho positivo”.⁵

En ese sentido el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal, supone el ya reconocimiento de supuestos, como:

- El obrar por disposición de la ley, que significa el cumplimiento de un deber que la ley ordena. Ejemplo: el deber de testificar, el deber de denunciar. La doctrina nacional mayoritariamente la considera una causal de justificación, aunque un sector doctrinal la considera como causal de atipicidad.
- En cumplimiento de deberes de función nos encontramos ante casos de obligaciones específicas de actuar, conforme a la función o profesión del individuo, lo que incluye la actividad de médicos, funcionarios, policías, entre otros. Un sector de la doctrina nacional lo considera una causal de justificación, otro sector como causal de atipicidad.⁶

Coincidimos en la necesidad de regular el uso de la fuerza por parte de la Policía y las Fuerzas Armadas, y es parte de sus funciones velar por el mantenimiento del orden y promover el respeto del Estado de Derecho, resultando entonces posible que los excesos fuera de la ley pueden ocurrir, y estos deben ser sancionados. Afirmar lo contrario significaría que todo funcionario público, nunca podría cometer delitos, siendo necesario que el Estado sancione precisamente los excesos en el uso de la fuerza por parte de sus agentes del orden.

Siguiendo esta afirmación, consideramos que el Decreto Legislativo 1186 por el que se regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional, otorga alcances a lo ya establecido en el inciso 8 del artículo 20 del Código Penal. Por esta razón, la actual vigencia del inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, incorporada por la Ley 30151, vienen demostrando como ya expusimos la poca voluntad del Ministerio Público para el esclarecimiento de justicia y verdad de las víctimas fallecidas, profundizando con ello la exoneración de la responsabilidad penal de policías y militares, pues su vigencia contradice la obligación jurídica del Estado de investigar y sancionar violaciones a los derechos humanos, deber emanado de la Convención Americana de Derechos Humanos y reiterado en varias sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁵ PANTA CUEVA Fernando y SOMUCURCIO QUIÑONES Vladimir: ¿FUE NECESARIA LA INCORPORACIÓN DEL INCISO 11 AL ARTÍCULO 20 DEL CÓDIGO PENAL? EL DECRETO LEGISLATIVO 982 Y EL USO DE ARMAS POR LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES.

⁶ En http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/dere_pen_proce_penal/tema_dere_pen_gene/CapituloVI.pdf; fecha de consulta 14 de octubre del 2016.

EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE

La aprobación de la presente iniciativa legislativa implica derogar la Ley 30151, y con ello la derogatoria del inciso 11 del artículo 20 del Código Penal, así como todas aquellas disposiciones legales que se opongan a la presente ley.

Como ha sido explicado, esta disposición contradice el deber del Estado de investigar y sancionar la vulneración de los derechos humanos.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El proyecto de ley no ocasiona gasto al Estado Peruano, pues se trata de una derogatoria introducida en el cuerpo legal del Código Penal, así como en las leyes y reglamentos de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, los beneficios de esta iniciativa tendrán un correlato institucional ya que permitirán recobrar la legitimidad y confianza en la labor de protección de derechos del Estado peruano y, al mismo tiempo, permitirá que el personal de las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, que haciendo uso excesivo de la fuerza sea sancionado o responsable penalmente, en el marco de un debido proceso. Del mismo modo, no generará costos al eximir de

RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa tiene concordancia con la Política de Estado N° 1 referida a la Democracia y Estado de Derecho, y específicamente al objetivo 7 referido a la Erradicación de la violencia y fortalecimiento del civismo y de la seguridad ciudadana:

Con este objetivo el Estado: {...}

“fomentará una cultura de paz a través de una educación y una ética públicas que incidan en el respeto irrestricto de los derechos humanos, en una recta administración de justicia y en la reconciliación”